



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero del dos mil veinticuatro (2023)

Medio de Control: acción Especial-EJECUTIVO –
Expediente No. 23 001 33 33 006 2018.00413
Ejecutante: JOSE LUIS PEREZ VILLADIEGO C.C. No. 7376908
Ejecutando: E.S.E CAMU SAN PELAYO NIT 812001550-1
DECISION: No accede a petición de Adición de auto

I. CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el 26 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte ejecutante solicita se adicione el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago, en razón a que en ella no se dispuso respecto de la orden de hacer proferida en la sentencia.

Verificado la solicitud de ejecución, y el auto respecto al cual se solicita adición, ciertamente se observa una omisión, en la orden proferida, en tanto nada se dispuso respecto a la obligación de hacer, esto es la orden de reintegro, sin embargo, durante el termino de ejecutoria de dicha providencia el apoderado de la parte ejecutante quien tuvo la oportunidad de controvertir dicho proveído, nada dijo respecto a la omisión de pronunciamiento frente a la pretensión de hacer.

Entendiendo así que las partes y el Juzgado dio por entendido que solo se reclamó la obligación de pago de sumas dinerarias, que incluso fue objeto de reparo por parte del apoderado del ejecutante, y resuelto mediante proveído de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se adicionó la providencia del 2 de marzo de 2020 en su el numeral “SEGUNDO”.

El art. 287 del C.G.P. Dispone:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Conforme a lo anterior y atendiendo que el auto de fecha 02 de marzo de 2020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo se encuentra ejecutoriado y en firme, desde el día 26 de marzo de 2021, resulta improcedente la petición de adición allegada por el apoderado del ejecutante la providencia.



Ahora bien, no obstante, lo expuesto en precedencia, el despacho se percata que la petición relativa a la obligación de hacer contenida en la Sentencia objeto de la presente ejecución venia deprecada desde el pedimento ejecutivo y la misma no fue objeto de pronunciamiento del despacho en el auto que dispuso librar mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se estima necesario dado que los yerros no atan al Juez disponer que se complemente el auto que libró mandamiento de pago de fecha 2 de marzo de 2020 y en consecuencia ordenar a la ESE Camu San Pelayo que proceda sino lo ha hecho al reintegro del señor José Luis Pérez Villadiego conforme lo dispuso la Sentencia ordinaria proferida por este despacho, de dicho cumplimiento deberá informar a este despacho dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente proveído.

De igual, modo el apoderado de la parte ejecutante solicita de decreten medidas cautelares, frente a lo cual el despacho se atenderá a lo expuesto en el auto de fecha 7 de abril de 2022, reafirmado que los recursos sobre los cuales la parte actora eleva el pedimento cautelar devienen del Sistema General de Participaciones, dándole tal circunstancia la condición de inembargables. En ese orden el despacho procederá a negar el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de adición del auto de fecha 02 de marzo de 2020, por improcedente, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMPLEMENTAR el auto de fecha 2 de marzo de 2020 y en consecuencia **ORDENAR** a la ESE Camu San Pelayo que proceda sino lo ha hecho al reintegro del señor José Luis Pérez Villadiego conforme lo dispuso la Sentencia ordinaria proferida por este despacho, de dicho cumplimiento deberá informar a este despacho dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente proveído, conforme viene expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NEGAR el decreto de medidas cautelares solicitado por la parte ejecutante conforme a las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Reparación Directa.

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00105.00

Demandante: Yamith Adolfo Hernández Díaz y otros.

Demandado: Departamento de Córdoba- Secretaría de Mujer, Genero y Desarrollo Social- Casa de la Mujer.

Decisión: Resuelve incidente de liquidación de condena en abstracto.

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a resolver el incidente de liquidación de liquidación de condena en abstracto promovido por la parte actora.

I. ANTECEDENTES.

Mediante Sentencia de fecha 14 de diciembre de 2022 este despacho declaró administrativa y patrimonialmente a la demandada Departamento de córdoba/secretaría mujer, género y desarrollo social – casa de la mujer, de las lesiones causadas a la menor **DLHZ**.

En consecuencia, de dicha declaración condeno en abstracto a la demandada al pago de los perjuicios morales en su modalidad de daño moral y daño a la salud, ordenando a la parte actora iniciar en tiempo debido el correspondiente incidente de liquidación de condena.

Mediante escrito radicado al correo electrónico del despacho en fecha del 11 de abril de 2022, el apoderado de la parte actora allegó en tiempo el escrito de incidente de liquidación de condena, al cual acompaño de las siguientes pruebas:

III. PRUEBAS

Pido honorable Juez tener como prueba las siguientes que anexo se estimen en su valor legal.

3.1.1. Copia de la Sentencia de Primera Instancia, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, de fecha 14 de diciembre de 2022.

3.1.2. Copia de la Citación para notificación personal del dictamen, de fecha 05/04/2023.

3.1.3. Dictamen de Determinación de Origen y/o perdida de la capacidad laboral y ocupacional No. 04202300475, de fecha 16 de marzo de 2023, expedida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, de la valoración que se realizo a la Menor DLHZ, que fue de un total de 52,30%, de pérdida de capacidad laboral y ocupacional.

3.1.4. Copia de la Ultima Historia Clínica, de fecha 28 de junio de 2022, de la menor DLHZ, expedida por el Instituto Medico de Alta Tecnología -IMAT -Oncomedica.

3.1.5. Copia del auto de corrección de sentencia de fecha 30 de marzo de 2023.

3.1.6. Copia de los envíos a las partes interesadas por medio electrónico E-mail del incidente.

De dicho memorial, la parte demandante corrió traslado previo a la parte demandante conforme a la norma procesal.

El despacho mediante auto calendarado del 20 de abril de 2023 dispuso la admisión a trámite del incidente en comento y tener por notificada a la parte demandante en tanto, dicha entidad previo a la admisión del incidente se pronunció sobre el mismo materializando su derecho de contradicción y defensa.



Ahora bien, en su escrito de contradicción y defensa el Departamento de Córdoba alega oponerse a la prosperidad del incidente, en tanto, la prueba traída con el mismo y que es basamento para la liquidación presentada fue obtenida con posterioridad a la ejecutoria de la Sentencia ordinaria, por tanto, dicha prueba no fue controvertida al interior del proceso de reparación directa.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia. Esta unidad judicial deviene competente para conocer y decidir el presente incidente a la luz de lo normado por los artículos 209 y 210 del CPACA.

2.2. De los argumentos expuestos por la parte demandada. Sin entrar en mayores elucubraciones para este despacho los argumentos traídos por la parte demandada con ocasión del presente incidente no tienen vocación de prosperidad en tanto correspondía conforme a la naturaleza de la condena en abstracto a la parte actora el traer una prueba que permitiera la cuantificación de la condena impuesta con ocasión de la Sentencia ordinaria de allí que sea valido para tales efectos el dictamen de pérdida de capacidad laboral traído por la parte actora como prueba al tramite incidental presente.

2.3. Liquidación de los perjuicios. Procede el despacho conforme al dossier de pruebas a la tasación de los perjuicios morales guardando la pauta traída por el H. Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014.

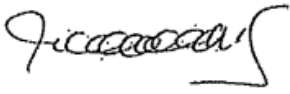
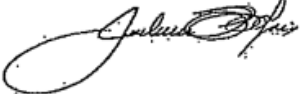
2.3.1 Perjuicios morales – Daño Moral. Los perjuicios morales son los generados en el plano psíquico interno del individuo reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien. Este daño tiene existencia autónoma y se configura cuando concurren los siguientes criterios generales: que sea particular, determinado o determinable. Ciertamente, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado. Sobre el tema el Honorable Consejo de Estado en reciente jurisprudencia del 12 de octubre de 2017 dentro del radicado 05001-23-31-00-2001-02300-01 (39354) con ponencia de la H. Magistrada Marta Nubia Velásquez Rico sobre la valoración y tasación de perjuicios morales dijo:

“... La sección, en jurisprudencia unificada¹⁵, ha sostenido que para la valoración y la tasación de perjuicios morales en casos de las lesiones deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimo, máximo hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para los casos en que el porcentaje de discapacidad sea igual o superior al 50% De otra parte, se establecieron varios niveles para determinar los montos indemnizatorios. El primero comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno -filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar. En el segundo se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos); en estos eventos se podrá reconocer hasta el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa. El nivel tres está comprendidos por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil y tendrán derecho al 35% de lo correspondiente a la víctima. El cuarto se refiere a la relación propia del cuarto grado de consanguinidad o civil; en este se reconocerá hasta el 25% de la indemnización tasada para el lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión. Por último, el quinto nivel comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados), casos en los que concederá el 15% del valor adjudicado al lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión.”

Atendiendo los parámetros jurisprudenciales del H. Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, fijó como referente para la liquidación de este perjuicio, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Manejo que se dividió en seis (6) rangos así:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Teniendo en cuenta que con el tramite incidental se aportó dictamen de perdida de capacidad laboral de la menor víctima expedido por la Junta Regional de Calificación de Córdoba- Sucre y Bolívar, el cual arrojó una perdida de capacidad laboral de 50.30% así:

7. Concepto final del dictamen		
Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I		27,30%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras areas ocupacionales - Título II		25,00%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)		52,30%
Origen: Accidente	Riesgo: Común	Fecha de estructuración: 13/06/2019
Fecha declaratoria: 16/03/2023		
Sustentación fecha estructuración y otras observaciones: Concepto Ortopedia		
Nivel de pérdida: Invalidez	Muerte: No aplica	Fecha de defunción:
Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica	Ayuda de terceros para toma de decisiones: Si	Requiere de dispositivos de apoyo: Si
Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica	Enfermedad degenerativa: No aplica	Enfermedad progresiva: No aplica
8. Grupo calificador		
		
Judith Elvira Tafur Santis Médico ponente Medico especialista en salud ocupacional	Antonio Berrio Puello Medico especialista en salud ocupacional Firmado Digitalmente	Jacqueline Silvera Dagis Fisioterapeuta 1.457 RE 08-359-02-11-03-02 Firmado Digitalmente

Así las cosas, y teniendo en cuenta que para el año 2023, fecha que la Sentencia gozó de fuerza ejecutoria el salario mínimo mensual vigente correspondía a la suma de 1.600.000¹ la liquidación del daño moral deviene así:

Demandante	Condición o Parentesco	S.M.L.M.V	Valor en pesos.
DLHZ	Victima directa	100	\$116.000.000=
Yamith Adolfo Hernández Diaz.	Padre	100	\$116.000.000=
Norveliz María Zabala Laza	Madre	100	\$ 116.000.000=
Libia del Carmen Laza Cárdenas.	Abuela	50	\$ 58.000.000=
Elizabeth Diaz Arteaga.	Abuela	50	\$ 58.000.000=
Rosember Zabala Vertel.	Abuelo	50	\$ 58.000.000=
Ever Luis Zabala Laza.	Tío	35	\$ 40.600.000=
Victor Alfonso Zabala Laza.	Tío	35	\$ 40.600.000=
Total		520	\$603.200.000=

¹ <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech/presentacion-mesa-concertacion-salario-minimo-2023.pdf>

3

TOTAL, DAÑO MORAL: El total del daño moral asciende a la suma de **Seiscientos tres millones doscientos mil pesos (\$603.200.000=) moneda corriente.**

2.3.2. Perjuicios morales- Daño a la Salud. Mediante la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, fueron reiterados los criterios contenidos en sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 3822, se adoptó el concepto de daño a la salud como perjuicio inmaterial diferente a la moral, como aquel desprendido de una lesión corporal, dirigido a resarcir económicamente una lesión o alteración corporal de la persona, es decir, una afectación del derecho a la salud del individuo, sin que este encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que este se genera con aquel. Para establecer los montos de la indemnización por concepto de daño a la salud, se dijo:

"(...) La Sala reitera los lineamientos planteados en sentencia del 28 de agosto del año en curso, Rad. 31.170, MP. Enrique Gil Botero, en la que se unificó la jurisprudencia en relación a la tasación, en los siguientes términos: "De modo que, una vez desarrollado el panorama conceptual del daño a la salud, la Sala Plena de la Sección Tercera unifica su jurisprudencia en torno al contenido y alcance de este tipo de perjuicio inmaterial, en los términos que se desarrollan a continuación: Para la reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, exps. 19031 y 38222, proferidas por esta misma Sala, en el sentido de que la regla en materia indemnizatoria es de 10 a 100 SMMLV, sin embargo, en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado. Lo anterior, con empleo del arbitrio. iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para lo que se emplearán -a modo de parangón- los siguientes parámetros o baremos:

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	VÍCTIMA
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100 SMLMV</i>
<i>Igual al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80 SMLMV</i>
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60 SMLMV</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40 SMLMV</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20 SMLMV</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10 SMLMV</i>

*Sin embargo, en casos excepcionales, cuando, conforme al acervo probatorio se encuentre probado que el daño a la salud se presenta en una mayor intensidad y gravedad podrá otorgarse una indemnización mayor, la cual debe estar debidamente motivada y no podrá superar la cuantía equivalente a 400 SMLMV. Así, el operador judicial debe tener en cuenta las siguientes variables conforme a lo que se encuentre probado en cada caso concreto: - La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente). – La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. -La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. -La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. - La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. - Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado - Los factores sociales, culturales u ocupacionales. - La edad. - El sexo. - Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. - Las demás que se acrediten dentro del proceso. En el sub iudice se tiene, que el soldado Gonzalo Cuellar Penagos, a sus 20 años de edad, presentó como secuelas del accidente sufrido, la amputación de sus dos miembros inferiores con desarticulación de la rodilla izquierda, lo que le generó una incapacidad absoluta y permanente, inaptitud para la actividad militar y la pérdida del 100% de la capacidad laboral (...) Por tanto, la Sala reconocerá al actor por daño a la salud, la suma equivalente a 300 SMLMV". (...) "...**Desde esa panorámica, los daños a la vida de relación o a la alteración de las condiciones de existencia, no podrán servir de instrumento para obtener la reparación del daño a la salud, es decir, son improcedentes para reparar las lesiones a la integridad psicofísica puesto que parten de confrontar, o mejor de un parangón entre la esfera individual y la externa o social; (...) Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios - siempre que estén acreditados en el proceso -: i) los materiales de daño emergente y lucro cesante; i) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño,*

mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal". (...)

Ahora bien, como quiera que el porcentaje de perdida de capacidad laboral da cuenta de la gravedad de la lesión sufrida por la menor **DLHZ**, se procede con base en el mismo a cuantificar el daño a la salud de la siguiente manera:

Porcentaje de perdida de capacidad laboral: **52.30%**
S.M.L.M.V Año 2023: **\$1.600.000=**

Demandante	Condición o Parentesco	S.M.L.M.V	Valor en pesos.
DLHZ	Victima directa	100	\$116.000.000=
Total.		100	\$116.000.000=

Total, daño a la salud: El total del año a la salud asciende a la suma de **ciento dieciséis millones de pesos (\$116.000.000=) moneda corriente.**

2.3.3 Daño material. No hay lugar a liquidación del daño material en tanto el mismo se liquidó en concreto en la Sentencia en su modalidad de daño emergente.

2.4 Sustitución de poder. Mediante memorial remitido al despacho el apoderado de los demandantes le sustituyó el mandato a él conferido a la abogada **MARICELA TRIANA LÓPEZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 30.688.221 y es portadora de la T.P N° 159.959 del C.S. de la J. Como quiera que el memorial cumple con las exigencias de ley el despacho procederá aceptar la sustitución y reconocerá personería a la togada en comento.

Conforme a lo expuesto en precedencia el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR en la suma de **SEISCIENTOS TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$603.200.000=) moneda corriente**, el valor de la condena en abstracto impuesta en sentencia proferida el 14 de diciembre de 2022 en favor de Yamith Adolfo Hernández Díaz y otros y **a titulo de perjuicios morales en su modalidad de daño moral** conforme se expuso en la motivación de este proveído, distribuidos así:

Demandante	Condición o Parentesco	S.M.L.M.V	Valor en pesos.
DLHZ	Victima directa	100	\$116.000.000=
Yamith Adolfo Hernández Díaz.	Padre	100	\$116.000.000=
Norveliz María Zabala Laza	Madre	100	\$ 116.000.000=
Libia del Carmen Laza Cárdenas.	Abuela	50	\$ 58.000.000=
Elizabeth Diaz Arteaga.	Abuela	50	\$ 58.000.000=
Rosember Zabala Vertel.	Abuelo	50	\$ 58.000.000=
Ever Luis Zabala Laza.	Tío	35	\$ 40.600.000=
Victor Alfonso Zabala Laza.	Tío	35	\$ 40.600.000=
Total		520	\$603.200.000=

SEGUNDO: FIJAR en la suma de **CIENTO DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$116.000.000=) moneda corriente**, el valor de la condena en abstracto impuesta en

sentencia proferida el 14 de diciembre de 2022 en favor de Yamith Adolfo Hernández Díaz y otros y **a título de perjuicios morales en su modalidad de daño a la salud**, conforme se expuso en la motivación de este proveído.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas de esta providencia para dar cumplimiento a los artículos 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con constancia de ejecutoria, con destino a las partes y por intermedio de sus apoderados.

CUARTO: RECONOCER y TENER como apoderada de los demandantes a la abogada **MARICELA TRIANA LÓPEZ** quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 30.688.221 y es portadora de la T.P N° 159.959 del C.S. de la J. conforme a la sustitución de poder allegada al despacho.

QUINTO: DAR por terminado este trámite incidental.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído **ARCHIVESE** el expediente previas las anotaciones en el sistema para la gestión judicial SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021-00017

Demandante: MARIA NUBIA OSORNO TABAREZ

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

Decisión: Concede recurso de apelación de sentencia

Habiéndose dictado sentencia de primera instancia en audiencia de alegaciones y juzgamiento celebrada en la fecha 06 de diciembre de 2023, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, notificada en estrados. La apoderada de la parte demandante, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia dictada, siendo sustentado este dentro del término correspondiente a través del escrito allegado al correo electrónico del Juzgado, cumpliendo con los términos establecidos en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, por lo cual procede conceder el Recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería,
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida por esta judicatura el día 06 de diciembre del mismo año, conforme se motivó.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del Sistema para la Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00104

Demandante: LILIA PINEDA DORIA

Parte Demandada: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Decisión: Concede recurso de apelación de sentencia

Habiéndose dictado sentencia de primera instancia en audiencia de alegaciones y juzgamiento celebrada en la fecha 27 de noviembre de 2023 y sentencia complementaria de fecha 04 de diciembre de 2023, concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, notificadas en debida forma. La apoderada de la parte demandada, presentó recurso de apelación en contra de la sentencia dictada y su complementación, siendo sustentado este dentro del término correspondiente a través del escrito allegado al correo electrónico del Juzgado, cumpliendo con los términos establecidos en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, por lo cual procede conceder el Recurso interpuesto.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito judicial de Montería,
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia proferida por esta judicatura el día 27 de noviembre de 2023 y la sentencia complementaria de fecha 04 de diciembre del mismo año, conforme se motivó.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del Sistema para la Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control.	Reparación Directa.
Radicación.	23001333300620210017500 Acumulados (2300133330042021176 - 230013333004202100179)
Demandante.	Jesús Eduardo Herrera Guillín y Otros.
Demandado.	Nación – Mindefensa- Policía Nacional
Asunto.	Auto admite y requiere pruebas.

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que se deben adoptar las presentes decisiones para lo cual bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el curso de la Audiencia de Pruebas celebrada el 20 de noviembre de 2023 se indicó que una vez fueran allegadas las pruebas documentales ordenadas en la Audiencia Inicial se proveería por escrito lo relativo a las etapas procesales subsiguientes.

En ese orden, se tiene que salvo la prueba documental requerida a Mutual Ser EPS, el resto de documentales han sido allegadas por la Oficina de Control Disciplinario de la Policía Nacional y por el Juzgado 164 de Instrucción Penal Militar adscrito a la Policía Nacional; previo traslado a los demás sujetos procesales, por lo cual, deviene procedente admitir las mismas e incorporarlas al plenario.

Ahora, en lo que respecta a la prueba documental solicitada a Mutual Ser EPS, se tiene que, en misiva del 6 de septiembre de 2023, dicha entidad se sirvió indicar:

Montería, Córdoba 06 de septiembre del 2023

Señor

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta a "REFERENCIA: EXP. No. 23 001 33 33 006 2021 00175. MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA. ACCIONANTE: JESÚS EDUARDO HERRERA GÚILLÍN Y OTROS. ACCIONADO: NACIÓN – MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL" Con oficio No. 2021-00175/23.0078

En atención a la solicitud del despacho nos permitimos informar que el usuario Herrera Negrete Gustavo Antonio CC 15612026, no registra solicitudes en correo, ni base de datos.

La Asociación mutualser EPS se permite recordar que en el tratamiento de esta información debe garantizarse la confidencialidad y reserva en los términos de lo estipulado en el artículo 15 de la Constitución Política, la Ley de Habeas Data/1581 de 2012 en sus artículos 5, 6, 10 literal a, 13 literal b y 17 y el Decreto reglamentario 1377 de 2013, en relación al tratamiento y suministro de datos sensibles de nuestros afiliados y lo desarrollado en jurisprudencia en relación con el tratamiento de datos personales, y requerimiento de autoridades administrativas y judiciales de dichos datos, en sentencias como T- 261-95, T-020-14 y T- 729-02.

Atentamente,

Original firmado
SANDRA MILENA MELENDEZ SALAS
C.C. 45.564.743 de Cartagena
Rad: 1819371
JMG

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho se permite indicar a Mutual Ser EPS que en efecto los documentos contentivos de la historia clínica de las personas están sometidos a reserva legal, disposición que haya su excepción en caso como el presente, cuando la misma es requerida por una autoridad judicial.

En ese orden de cosas, el despacho procederá a requerir a Mutual Ser EPS para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación se sirva remitir a este despacho copia de la historia clínica del señor Gustavo Antonio Herrera Negrete (QEPD) quien en vida se identificaba con la C.C N°15.612.026. Así mismo, informen sobre las remisiones a clínicas de reposo de salud mental u hospitales de salud mental que se hubieran hecho al dicho señor.

Una vez se allegada la prueba en comento por secretaria córrase traslado de la misma a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público y cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho para proveer lo relativo a las alegaciones conclusivas.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR como pruebas los documentos remitidos al expediente por la Oficina de Control Disciplinario de la Policía Nacional y por el Juzgado 164 de Instrucción Penal Militar adscrito a la Policía Nacional y que fueron ordenados en Auto dictado en la Audiencia Inicial, documentales a las cuales se les atribuirá el valor correspondiente al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda.

SEGUNDO: REQUERIR a Mutual Ser EPS para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación se sirva remitir a este despacho copia de la historia clínica del señor Gustavo Antonio Herrera Negrete (QEPD) quien en vida se identificaba con la C.C N°15.612.026. Así mismo, informen sobre las remisiones a clínicas de reposo de salud mental u hospitales de salud mental que se hubieran hecho al dicho señor, conforme se motivó. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior y una vez allegada la prueba por secretaria **CÓRRASE** traslado de la misma a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público y cumplido lo anterior **VUELVA** el expediente al despacho para proveer lo relativo a las alegaciones conclusivas, conforme viene motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control.		Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.		Demandantes
1	23001333300620210045000	Ana Elia Ramírez Hernández
2	23001333300620210038400	Adriano Antonio Hernández Miranda
3	23001333300620210031600	Yomaira Isabel Heredia Vergara
4	23001333300620220002900	José Joaquín Cafiel Calao
5	23001333300620190042100	Elcy Johana Pestana Pérez
6	23001333300620190049100	Julio Martínez Rivera
7	23001333300620170057000	Elizabeth Fernandez Torres
Demandado.		Nación- MinEducación- FOMAG- Departamento de Córdoba- Municipio de Loricá
Asunto.		Auto obedece y cumple lo resuelto por el superior.

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe proferirse auto de obediencia de lo resuelto por el superior,

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, **RESUELVE**
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba así:

Radicado	Fecha de la Sentencia de 2da Instancia.	Decisión del Superior.
23001333300620210045000	15 de diciembre de 2023	Confirmar Decisión
23001333300620210038400	15 de diciembre de 2023	Confirmar Decisión
23001333300620210031600	15 de diciembre de 2023	Confirmar Decisión
23001333300620220002900	7 de septiembre de 2023	Acepta desistimiento ¹
23001333300620190042100	12 de diciembre de 2022	Modifica Decisión
23001333300620190049100	10 de febrero de 2023	Modifica Decisión
23001333300620170057000	18 de noviembre de 2022	Revoca Decisión

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto **ARCHÍVENSE** los expedientes previos las anotaciones en el sistema SAMAI y las demás que fueren del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

¹ La parte actora presentó desistimiento del recurso de apelación contra auto de fecha 18 de mayo de 2023.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control.		Nulidad y restablecimiento del derecho.
Radicación.		Demandantes.
1	23001333300620220023800	Mercy del Socorro Buelvas Morales
Demandado.		Nación- Min Educación- FOMAG/ Departamento de Córdoba
Asunto.		Auto resuelve excepciones previas y cita a audiencia inicial.

Vista la nota secretarial que antecede y estando vencido el termino de traslado de la demanda en el radicado de la referencia, procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por los apoderados de la parte demandada en sus escritos de contestación, para lo anterior valen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demandada **Nación- Min Educación- FOMAG** contestó la demanda y presentó la siguiente las siguientes excepciones previas: Inepta demanda.

1.1. Resolución de las excepciones planteadas por la Nación- Min Educación- FOMAG.

1.1.1. Inepta demanda. Indica el escrito de la demandada que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, atendiendo a lo anterior, aduce el escrito que en el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto del acto ficto, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción moratoria. Ahora bien, para el caso en concreto se refleja que, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que omitió dar a conocer al despacho la respuesta de la reclamación administrativa de la entidad nominadora, esto es, el Departamento de Córdoba, escenario que no nos permite tener claridad si nos encontramos ante un acto ficto o expreso, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad. La excepción en comento deviene impróspera en tanto el escrito de la demandada cumple con los requisitos formales previstos por la norma y el Acto demandado es pasible de tal enjuiciamiento conforme lo indica el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. De las excepciones previas propuestas por el Departamento de Córdoba. Se tiene que el demandado Departamento de Córdoba no presentó excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal.

3. Del llamamiento a Audiencia Inicial. Agotado el estudio de las excepciones previas y teniendo en cuenta la identidad de objeto y de parte demandada en los procesos de los radicados arriba enlistados, y en aras de la aplicación de los principios generales del derecho procesal, en especial los de celeridad, economía y eficacia, este Despacho fijará fecha para la práctica de la audiencia inicial de manera simultánea, sin que ello constituya acumulación de pretensiones.

Así, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través

de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en los expedientes, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en el proceso 2023-00111-00 por el apoderado David E. Cubillos Morales identificado con CC. No. 80.050.499 y T.P. No. 190.655 del C.S.J. abogado al cual se les reconoce personería adjetiva para representar los intereses de la entidad demandada.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda a través de apoderado por el **Departamento de Córdoba Secretaría de Educación**, a través del abogado **JADER A. GUTIERREZ HERNÁNDEZ** C.C N.º 1.064.993.942 de Cerete T.P N.º 237.491 del C. S. J Abogado a la cual se le reconoce personería adjetiva para representar los intereses de la entidad demandada **Departamento de Córdoba**, en los términos y para los fines del memorial aportado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Declarar impróspera la excepción de inepta demanda propuesta por la demandada Nación- MinEducación- FOMAG; conforme a lo motivado.

CUARTO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, dentro de los procesos de la referencia, **el día treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las 09:00 AM.**, la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, **desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo**

QUINTO Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: **adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **único correo habilitado para recibir mensajes**. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

SEXTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620220059300
Demandante.	Jorge Eliecer Pérez Salgado
Demandado.	Nación- MinEducación- FOMAG- Dpto. de Córdoba.
Asunto.	Auto deja sin efecto providencia.

Vista la nota secretarial que antecede, estima el despacho que se debe dejar sin efecto el auto de fecha 20 de octubre de 2023 por medio de la cual se negó la concesión del recurso de apelación, para lo cual bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2023, el despacho dispuso negar la concesión del recurso de apelación anunciado al termino de la Audiencia inicial a instancias de la parte demandada, al estimarse que no había sido sustentado dentro del termino legal de diez días.

Ahora bien, mediante certificación dejada por la Secretaría del Despacho en el sistema SAMAI, se indicó que la parte demandada había radicado el correspondiente recurso en la Secretaría Virtual de dicha herramienta, que para la fecha de expedición de la providencia aún no se encontraba en funcionamiento.

En ese orden y revisado el memorial consignado en la Secretaría virtual, se tiene que el mismo fue allegado en tiempo, conforme a lo cual deviene procedente dejar sin efecto el auto de fecha 20 de octubre de 2023 y en consecuencia conceder el recurso de apelación en comento.

Finalmente, se observa que la apoderada de la parte demandante solicita se expida constancia de ejecutoria del fallo dictado en Audiencia inicial el 27 de julio de 2023, solicitud que será negada en tanto dicho fallo no goza de fuerza ejecutoria por las razones expuestas en providencia.

En merito de lo expuesto, este despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 20 de octubre de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **CONCEDER** el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la Sentencia de fecha 27 de julio de 2023, conforme viene expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NEGAR la solicitud de constancia de ejecutoria formulada por la parte demandante conforme viene expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00773.00

Demandante: Sandra Marcela Espitia Martinez.

Demandado: ESE Camu de Pueblo Nuevo.

Decisión: Admite demanda

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda presentada por **Sandra Marcela Espitia Martinez** contra **la ESE Camu de Pueblo Nuevo**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a la entidad demandada por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles al demandado la obligación de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado conforme lo dispone el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Cuarto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer personería al abogado **LUIS FERNANDO GUZMÁN MARTILIANO**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.066.740.591 y T.P. N° 278.379 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

Sexto: Exhortar a la parte pasiva para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620230001000
Demandante.	Angel Francisco Martinez Pelaez.
Demandado.	Nación- MinEducación- FOMAG- Dpto. de Córdoba.
Asunto.	Auto previene de nulidad y adopta otras decisiones.

Revisado el expediente de la referencia estima el despacho que se debe hacer una prevención de nulidad para lo cual bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 137 del CGP¹ el Juez en el cualquier estado del proceso podrá advertir la existencia de causales de nulidad y disponer lo necesario para su saneamiento, lo anterior, como guía y director del proceso. En el caso de autos advierte el despacho que una vez notificado por estado el auto que inadmitió la demanda se pretermitieron en razón de un lapsus calami algunas etapas procesales y se fijó y celebró incluso Audiencia Inicial sin poderse proceder para tales efectos.

En ese orden y atendiendo a las instrucciones que confiera la norma en cita y en aras de garantizar el debido proceso se procederán a dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas con posterioridad a la notificación del auto inadmisorio de fecha 29 de septiembre de 2023.

Ejecutoriado el presente auto deberá volver el expediente al despacho para proveer sobre la admisión de la demanda y reanudarse las actuaciones en la etapa correspondiente.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADVERTIR de nulidad conforme al artículo 137 del C.G.P dentro del presente proceso y en consecuencia **DEJAR** sin efecto todas las actuaciones surtidas con posterioridad a la notificación del auto inadmisorio de fecha 29 de septiembre de 2023, conforme viene expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ **ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD.** <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo [133](#) el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos [291](#) y [292](#). Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto **VUELVA** el expediente al despacho para proveer sobre la admisión de la demanda y reanudarse las actuaciones en la etapa correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2023.00209

Demandante: FRANCISCO JAVIER BUELVAS ARRIETA

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA

Decisión: Inadmite demanda

Procede el Despacho a decidir respecto de la **ADMISIÓN** de la demanda, en el proceso de la referencia, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

En el sub examine al realizar el estudio del libelo introductorio, observa el Despacho el incumplimiento con el requisito establecido en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, toda vez que, en el acápite correspondiente a estimar y determinar la cuantía del proceso, en un cuadro se indican unas cifras dinerarias, sin la debida explicación y/o razonamiento u operación aritméticas aplicadas para encontrar tal valor; por consiguiente, se solicita al togado de la parte demandante hacer una debida estimación razonada de la cuantía con observancias de las reglas preceptuadas en el CPACA.

En razón de lo indicado, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

SEGUNDO: Reconocer como apoderado principal del demandante al abogado EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 92.542.513 y Tarjeta Profesional No. 151.675 del Consejo Superior de la Judicatura, y como apoderado sustituto al abogado MARIO ALBERTO PACHECO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.795.592 y Tarjeta Profesional No. 175.279 del CSJ, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2023.00210

Demandante: JOSE DE JESUS SANCHEZ OVIEDO

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA

Decisión: Inadmite demanda

Procede el Despacho a decidir respecto de la **ADMISIÓN** de la demanda, en el proceso de la referencia, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

En el sub examine al realizar el estudio del libelo introductorio, observa el Despacho el incumplimiento con el requisito establecido en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, toda vez que, en el acápite correspondiente a estimar y determinar la cuantía del proceso, en un cuadro se indican unas cifras dinerarias, sin la debida explicación y/o razonamiento u operación aritméticas aplicadas para encontrar tal valor; por consiguiente, se solicita al togado de la parte demandante hacer una debida estimación razonada de la cuantía con observancias de las reglas preceptuadas en el CPACA.

En razón de lo indicado, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

SEGUNDO: Reconocer como apoderado principal del demandante al abogado EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 92.542.513 y Tarjeta Profesional No. 151.675 del Consejo Superior de la Judicatura, y como apoderado sustituto al abogado MARIO ALBERTO PACHECO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.795.592 y Tarjeta Profesional No. 175.279 del CSJ, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No. 23.001.33.33.006.2023-00211

Demandante: ANA MARIA DE JESUS SOFAN SANCHEZ

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - CARIBEMAR DE LA COSTA SAS (AFINIA) - DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – MUNICIPIO DE MONTERIA

Decisión: Inadmite demanda.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora ANA MARIA DE JESÚS SOFAN SANCHEZ, por conducto de abogado, contra NACIÓN – NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA - CARIBEMAR DE LA COSTA SAS (AFINIA) - DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – MUNICIPIO DE MONTERIA, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el sub examine, al realizar el estudio del libelo introductorio, se observa que, figuran como demandados CARIBEMAR DE LA COSTA SAS (AFINIA) - NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA (COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS), EL DEPARTAMENTO DE CORDOBA y EL MUNICIPIO DE MONTERÍA. No obstante, se encuentra una disparidad entre el libelo y el poder conferido al abogado LEONARDO ENRIQUE CARRILLO WILCHES¹, incumpléndose con el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 162 del CPACA, y el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa en el artículo 306 del CPACA, pues el poder en mención no faculta al togado para demandar a las entidades NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA (LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS), EL DEPARTAMENTO DE CORDOBA y EL MUNICIPIO DE MONTERÍA, por lo cual se solicitará a la parte demandante a que aporte respectivo poder, o en su defecto se corrija el escrito de la demanda, en un solo cuerpo, en aras de evitar equivocaciones en el transcurso del proceso.

En ese tenor, se encuentra el incumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, como quiera que, no se aporta con la demanda la constancia de conciliación prejudicial, con las entidades MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA (Comisión de Regulación de Energía y Gas) - DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA – MUNICIPIO DE MONTERIA, conforme se explicó en prelación y en consecuencia se solicitará que aporte la respectiva constancia de conciliación, con las entidades aquí indicadas.

De otra parte, no se observa la constancia del cumplimiento del numeral 8 del artículo 162 del CPACA, esto es, la constancia de envió de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la presentación de la demanda.

En consecuencia, como lo establece el art. 170 del CPACA, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados presentando las correcciones correspondientes, y dando el respectivo traslado a la parte demandada conforme el artículo 201A del CPACA, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

Por las razones esbozadas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda en procura de realizarse las correcciones advertidas, según se expresó, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 169.2 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



CO-SC5780- 99

¹ Ver folios 40-41 de la demanda



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2023.00213

Demandante: OLIMPO CARDENAS TORRES

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA

Decisión: Inadmite demanda

Procede el Despacho a decidir respecto de la **ADMISIÓN** de la demanda, en el proceso de la referencia, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

En el sub examine al realizar el estudio del libelo introductorio, observa el Despacho el incumplimiento con el requisito establecido en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, toda vez que, en el acápite correspondiente a estimar y determinar la cuantía del proceso, en un cuadro se indican unas cifras dinerarias, sin la debida explicación y/o razonamiento u operación aritméticas aplicadas para encontrar tal valor; por consiguiente, se solicita al togado de la parte demandante hacer una debida estimación razonada de la cuantía con observancias de las reglas preceptuadas en el CPACA.

En razón de lo indicado, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

SEGUNDO: Reconocer como apoderado principal del demandante al abogado EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 92.542.513 y Tarjeta Profesional No. 151.675 del Consejo Superior de la Judicatura, y como apoderado sustituto al abogado MARIO ALBERTO PACHECO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.795.592 y Tarjeta Profesional No. 175.279 del CSJ, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.006.2023.00381.00
Demandante: Carmen Elena Marín Blanco.
Demandado: COLPENSIONES
Decisión: Avoca – Ordena adecuar demanda

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Carmen Elena Marín Blanco, la cual tuvo su génesis ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, Despacho que por auto del 06 de septiembre de 2023 declaró la **falta de jurisdicción y competencia** por lo cual, revisado el petitorio esta Unidad Judicial da cuenta tratarse en efecto de un asunto del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo cual se dispondrá continuar con el trámite correspondiente.

En este orden de ideas, se avizora la necesidad de que la p. activa adecúe la demanda y el poder conforme a las exigencias específicas del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin perder de vista las demás normas concordantes y complementarias del mismo estatuto, necesarias para su admisión.

En mérito a lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Administrativo oral del circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, por lo dicho en esta providencia.

Segundo: Ordenar **ADECUAR** la demanda y el poder, según las exigencias específicas del artículo 162 del CPACA y demás normas concordantes y complementarias del mismo estatuto, necesarias para su admisión, para lo cual se le concede al actor un término de diez (10) días a partir de la notificación por Estado de este auto, so pena de su rechazo. Instando al apoderado a que, para efectos prácticos presente un nuevo escrito con sus anexos, que deberá remitir al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico de las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620230038500
Demandante.	Isaías Colón Ramos.
Demandado.	Municipio de Sahagún.
Asunto.	Auto avoca conocimiento y ordena adecuar.

CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que el mismo fue remitido a esta jurisdicción por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sahagún, quien por auto del 25 de octubre de 2023 declaró la falta de competencia para conocer del mismo.

En ese orden de cosas, el despacho avocará el conocimiento del asunto y concederá a la parte actora el termino de diez (10) días para que proceda adecuar la demanda al Medio de Control procedente, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del asunto según se motivó.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de diez (10) días días para que proceda adecuar la demanda al Medio de Control procedente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL		Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE No.		DEMANDANTE
1	23001333300620230038900	Favio Elías Ojeda Bracamonte
2	23001333300620230039000	Martha Cecilia Morelo Galvis
3	23001333300620230040700	Francisco Garavito Marsiglia
4	23001333300620230040900	Juan Manuel Montes Sánchez
5	23001333300620230041600	Carlos Andrés Silva Casarrubia
6	23001333300620230041700	José David Hernández Soto
7	23001333300620230042700	Mary Triny Gómez Suarez
8	23001333300620230042800	Mirna del Carmen Naranjo Barreto
9	23001333300620230042900	Wilson de Jesús López Yépez
10	23001333300620230043000	Ramona Del Carmen Hernández Bernal
11	23001333300620230043100	David José Castilla Tobías
12	23001333300620230043200	Evaristo José Caldera Martínez
DEMANDANTE		Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba SED
DECISIÓN		Admite demanda.

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, los escritos de demanda cumplen con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto, en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda presentada por cada uno de los demandantes identificados y enlistados en el encabezado de este proveído contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG** y el **Departamento de Córdoba**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a las entidades demandadas por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles al demandado la obligación de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado conforme lo dispone el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Cuarto: Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer personería a la abogada **Kristel Xilena Rodríguez**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642 y Tarjeta Profesional No. 326792 del C.S. de la J, como apoderada de la p. demandante, como apoderado de la p. demandante en los procesos con radicado **2023-00389, 2023-00390, 2023-00407, 2023-00417, 2023-00427, 2023-00428, 2023-00429, 2023-00430, 2023-00431 y 2023-00432.**



Sexto: Reconocer personería al abogado **Christian Guerrero**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.012.387.121 y Tarjeta Profesional No. 362438 del C.S. de la J, como apoderado de la p. demandante en el proceso radicado **2023-00409**.

Séptimo: Reconocer personería a la abogada **Dilia Ariza Diaz**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 34.983.494 y Tarjeta Profesional No. 255.473 del C.S. de la J, como apoderada de la p. demandante en el proceso radicado **2023-00416**.

Octavo: Exhortar a la parte pasiva para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2023.00406.00
Demandante: Luis José Simancas González y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional / Batallón de Infantería No.33 Junín
Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES:

Revisados los presupuestos de admisión de la demanda, se tiene que se relaciona como demandantes al señor Eusebio Paternina Tordecilla, quien se indica actúa en nombre propio y de la menor Lorena Paternina Pacheco, sin embargo el poder aportado para representar al señor Eusebio Paternina visible a folio 15 del pdf que contiene la demanda, si bien está dirigido al Tribunal Administrativo de Córdoba, se otorga para solicitar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, y no faculta para representar a la menor Lorena Paternina, como se observa:



Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA (REPARTO)
E. S. D.

ASUNTO	OTROGAMIENTO DE PODER
--------	-----------------------

EUSEBIO PATERNINA TORDECILLA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.442.956 de Barrancabermeja, domiciliado y residente en la ciudad de Montería, actuando en nombre propio y en calidad de padrastro del joven Luis José Simancas González, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.062.969.588 de Planeta Rica, igualmente de la menor Sara Paola Simancas González identificada con la T.I. No. 1.138.078.540, tal como se evidencia en la certificación de fecha uno (1) de agosto de 2013 de la comisaria de familia Montería, por medio del presente escrito, en forma especial llegamos ante usted con la finalidad de manifestarle que otorgo Poder Especial, Amplio y Suficiente al Doctor ELADITH JOSÉ DÍAZ PETRO, varón, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 78.751.402 de Montería, domiciliado y residente en esta ciudad, Abogado inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 264.778 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestros nombres y representación presente SOLICITUD DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL en ejercicio de la Acción Reparación Directa contra La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA DE COLOMBIA, con domicilio en la ciudad de Bogotá, en la carrera 54 N° 26 - 25, Bogotá, correo electrónico notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co - notificaciones.monteria@mindefensa.gov.co representado legalmente por el Doctor IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente solicitud, Contra EL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA - BATALLÓN DE INFANTERÍA N° 33 JUNÍN, con domicilio en la carrera 54 N° 26 - 25 Bogotá, D.C. correo electrónico notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co representada legalmente por el señor General, LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente solicitud, con la finalidad que se reconozca y pague la totalidad de los Daños y Perjuicios sufridos con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio de mi hijastro el joven Luis José Simancas González, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.062.969.588 de Planeta Rica.

Por otra parte, se requerirá a la parte activa precisar el contenido de la pretensión Tercera, como quiera que su redacción se evidencia inconclusa.

Conforme lo anterior, se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia y en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Cumplimiento de Normas con fuerza de Ley (Ley 393 de 1997)
Expediente: 23.001.33.33.006.2024.00007.00
Accionante: Dairo Max Bustillo Tapia
Accionado: Secretaría de Tránsito y Transporte de Sahagún
Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Presentado escrito de subsanación de manera oportuna, y visto que a raíz del auto inadmisorio la p. accionante remite copias de la demanda al correo electrónico de la entidad accionada, el Despacho dará curso a la demanda, advirtiendo a la p. activa que en adelante y en aplicación del principio de transparencia, remita a la entidad demandada copia de cada uno de los memoriales que allegue al proceso.

Conforme lo anterior, verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la Ley 393 de 1997, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

DISPONE:

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza de Ley incoa el señor **Dairo Max Bustillo Tapia**, contra la **Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Sahagún**.

Segundo: Notificar personalmente la admisión de la demanda al señor **Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Sahagún**, o la persona por el designada para tales fines.

Tercero: Notificar personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, delegada ante este Despacho.

Cuarto: Correr traslado al accionado por el término de tres (03) días siguientes a la notificación, dentro de los cuales podrán hacerse parte en el proceso, rindiendo por escrito el informe que corresponda; así mismo, podrá solicitar las pruebas que considere pertinentes y allegar las que tenga en su poder. A la par, infórmesele que la decisión definitiva será proferida en el término señalado en el inciso final del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

Quinto: EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita el escrito de contestación de la demanda y sus anexos al correo del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co y al tiempo se apreste remitir constancia envío por correo electrónico de la misma a la parte demandada y al Ministerio Público¹, en aplicación de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, consagradas en la Ley 2080 de 2021, para la conformación del expediente digital.

Sexto: Exhortar a la demandante para que en adelante y en aplicación del principio de transparencia, remita a la entidad demandada copia de cada uno de los memoriales que allegue al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

¹ Procjudadm190@procuraduría.gov.vo